

Santiago, catorce de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 6 de abril de 2025, Inmobiliaria Santa Martina S.A., ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la oración *"El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente"*, contenida en el artículo 19 inciso decimotercero del D.L. N° 3.500, y del artículo 8° inciso primero de la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, para que ello incida en el proceso RIT P-54.199-2023, RUC 23-3-0349112-0, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° Laboral-Corbanza-1046-2025;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala;

3°. Que, para resolver en torno a la admisión a trámite del libelo, se debe tener presente que con fecha 31 de enero de 2025 fue resuelto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en causa Rol N° 16.092-25, proceso vinculado a causa RIT P-54.199-2023, RUC 23-3-0349112-0, seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, y que fuera deducido por la parte de Inmobiliaria Santa Martina S.A.;

4°. Que, en el recién anotado proceso constitucional esta Sala declaró la inadmisibilidad por estimarse confluyente la circunstancia prevista en el artículo 84, N°3, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura. A juicio de esta Sala, *"no es posible afirmar la subsistencia de una gestión judicial pendiente en lo que respecta al conflicto constitucional denunciado por la actora, atendido el estado procesal de la gestión pendiente invocada. Las consecuencias derivadas de la norma impugnada que permiten el crecimiento de lo adeudado no son objeto actual de discusión en el marco del proceso que la requirente ha invocado"*.

En la presente causa se reiteran las disposiciones requeridas de inaplicabilidad en aquella oportunidad y se agrega lo dispuesto en el artículo 8° inciso primero de la Ley N° 17.322, pero que, sin embargo,

también se vincula con el conflicto antes argumentado y sobre el cual se resolvió la inadmisibilidad en causa Rol N° 16.092-25;

5°. Que, por lo anotado, y examinado este segundo requerimiento de inaplicabilidad, no puede tenerse por cumplido el estándar de plausibilidad exigido por la ley orgánica constitucional. Las pretensiones ya han sido hechas valer en la tramitación de una acción de inaplicabilidad resuelta, consistiendo esta segunda acción en una reiteración argumentativa de una cuestión fallada. En tal sentido, el conflicto que se plantea coincide con el que en su oportunidad se resolvió, incurriendo en un vicio que le impide prosperar (así, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 16.054);

6°. Que, además, el artículo 90 de la Ley N° 17.997, Orgánico Constitucional de esta Magistratura, establece que una vez *“[r]esuelta la cuestión de inaplicabilidad por el Tribunal Constitucional, no podrá ser intentada nuevamente, por el mismo vicio, en las sucesivas instancias o grados de la gestión en que se hubiere promovido”*, cuestión que consta a partir de la revisión de ambos procesos de inaplicabilidad deducidos por la parte de Inmobiliaria Santa Martina S.A., en tanto se ha mantenido el vicio constitucional concreto declarado inadmisibile en causa Rol N° 16.092-25. En esta segunda presentación, a pesar del cambio procesal en la gestión, concurre la circunstancia que el legislador orgánico constitucional expresamente estimó como indicativa de la imposibilidad de acoger a tramitación una acción de inaplicabilidad, al reiterarse el conflicto constitucional antes promovido.

A lo señalado, debe agregarse que la ley orgánica constitucional de este Tribunal no contempla mecanismos de impugnación frente a la resolución que se pronuncie declarando la inadmisibilidad de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, de conformidad con su artículo 84 inciso segundo, cuestión que resulta pertinente en la medida que un segundo pronunciamiento sobre un requerimiento ya deducido implicaría una revisión de lo decidido. Dicha cuestión encuentra fundamento en el criterio sostenido por este Tribunal en causas Roles N°s 1281, 1671, 1672, 1834, 2395, 5085, 5136, 8555, 8899, entre otras;

7°. Que, en consecuencia, la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que será declarada inadmisibile al concurrir la causal prevista en el artículo 90 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, lo que imposibilita examinarla en fase de admisión a trámite.



0000243
DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.360-25-INA.

0000244
DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 15/04/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 14/04/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 14/04/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 14/04/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 14/04/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 15/04/2025



7ABC3710-6B72-4BBB-BA6D-842048340230

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.